

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1031/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió nombre de los maestros de natación que reciban sueldo o algún pago como sea que le llamen ya sea por honorarios o por tener plaza. Señalar por favor nombre, lugar donde dan clases, sueldo o pago mensual y tipo de contratación, actualizado al 15 de enero de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no remite la información completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la totalidad de lo peticionado por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Respuesta incompleta, Plantilla de Personal, Maestros, Natación, Sueldo, Nombre, Clases, Tipo de Contratación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1031/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1031/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1031/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074523000068**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Nombre de los maestros de natación que reciban sueldo o algún pago como sea que le llamen ya sea por honorarios o por tener plaza. Señalar por favor nombre, lugar donde dan clases, sueldo o pago mensual y tipo de contratación, actualizado al 15 de enero de 2023.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dos de febrero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZ-SESPA/0081/2023**, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos en la Alcaldía Iztacalco, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud SISAI No. **092074523000068** envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con Oficio **No. AIZT-DCH/0117/2023**.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZT-DCH/0117/2023**, de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

En referencia a este cuestionamiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través de su similar AIZT-UDNP/0040/2023, así como, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/050/2023, informan al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos respectivamente, no se localizó la denominación “maestros de natación”, como literalmente es solicitado, por lo cual no es posible atender favorablemente a su solicitud de información.

[...] [Sic]



Asimismo, se anexó el oficio **SP/025/2023**, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al folio ingresado a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la *Plataforma Nacional de Transparencia* **092074523000068** me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitido por la *Dirección de la Magdalena Mixihuca*, con nomenclatura **AIZT-DMM/046/2023**.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Secretaria Particular de la Alcaldía en Iztacalco, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

[...] [Sic]

Además, se anexó el oficio **AIZT-DMM/046/2023**, de fecha dieciocho de enero, suscrito por el Director de la Magdalena Mixihuca de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En la alberca de la Ciudad Deportiva "**Magdalena Mixihuca**", los **instructores** de natación son:

- ✓ Julieta Molina Paz
- ✓ Mario de Jesús Uc Mata
- ✓ Oscar Arturo Rosas Marín

Por lo que respecta al **sueldo, pago** mensual y tipo de **contratación**, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al petionario a la **Dirección General de Administración**.

[...] [Sic]

Por otro lado, se anexó el oficio **AIZT/DGDS/SESPDS/074/2023**, de fecha diecinueve de enero, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]



En atención a la solicitud de información Pública con número de folio **092074523000068**, ingresada en la Plataforma (SISAI); adjunto oficio número **AIZT/DDRE/0016/2023**, signado por el Director de Derechos Recreativos y Educativos, quien de acuerdo a sus atribuciones envía la respuesta a la solicitud antes mencionada, con fundamento en los artículos 7 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Por último, se anexó el oficio **AIZT/DDRE/016/2023**, de fecha dieciocho de enero, suscrito por el Director de Derechos Recreativos y Educativos de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Respuesta: Esta Dirección de Derechos Recreativos y Educativos a través de la Coordinación de Proyectos de Centros Acuáticos le informa que no son maestros de natación son instructores y le envía la siguiente información.

INSTRUCTORES ALBERCAS	
ALBERCA JUVENTINO ROSAS	ALCANTARA ARALJO URIEL
ALBERCA SAN PEDRO	PRESIADO EDUARDO
ALBERCA LEANDRO VALLE	MIRELLA ESQUIVEL ANGELICA
ALBERCA LEANDRO VALLE	ORTIZ HERRERA ROSARIO
ALBERCA PANTITLAN	HERNANDEZ SALAZAR SILVIA
ALBERCA PANTITLAN	RODRIGUEZ MARES JOSE ERICK
ALBERCA PANTITLAN	GALVAN REYES MARCOS
ALBERCA PANTITLAN	ALVARES PEÑA CESAR
ALBERCA PANTITLAN	LARA LOYOLA JESUS ASTURO

En cuanto al sueldo, pago, plaza, honorarlos o tipo de contratación esta Dirección de Derechos Recreativos y Educativos la informa que conforme al manual administrativo de esta alcaldía de Iztacalco no es de su competencia. Esto con fundamento en los artículos 7 y 192 da la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

III. Recurso. El dieciséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La alcaldía Iztacalco no proporcionó la información completa, toda vez que no señalo por lo que respecta a Ciudad Deportiva "Magdalena Mixhuca" sueldo o pago, tipo de contratación, solo menciona a tres personas y no indica si son de estructura o por honorarios. Es importante señalar al INFO que soy usuaria y las personas que nos instruyen en el deporte de natación (maestros o instructores de natación) no son las que



menciona en la lista, por ello debe indicar las que son de estructura y las que son de honorarios. Gracias
[...][Sic]

IV. Turno. El dieciséis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1031/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **AIZT/SUT/137/2023**, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:



[...]

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/317/2023** y Secretaría Particular mediante el oficio **SP/067/2023**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SP/067/2023**, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención notificación remitida por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, mediante correo electrónico alusivo al resolutivo del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1031/2023** emitida en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad presentado ante al instituto, de la respuesta a su solicitud con folio **SISAI 092074523000068**.

En desahogo a lo anterior, se envía respuesta emitida por la Dirección de la Magdalena Mixihuca con nomenclatura **AIZT-DMM/141/2023** del cual anexo copia simple a la presente, lo anterior para los efectos legales administrativos a que haya lugar.

[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **AIZT-DMM/141/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por el Director de la Magdalena Mixihuca de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Apartados de respuestas

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11, apegados a los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en esta Dirección a mi cargo, informa y precisa al recurrente que consideramos información proporcionada a través del oficio AIZT-DMM/046/2023 de fecha 18 de enero de la presente anualidad y entregando la información solicitada.

Por lo anterior y derivado al hacer valer el presente recurso de revisión, **SE RATIFICA** la información proporcionada al hoy recurrente mediante número oficio SP/025/2023, con fecha de 24 de enero de 2023, cabe hacer mención que, y con la finalidad de robustecer la información solicitada, se envió el listado del personal que se encontraba registrada a la fecha de la petición de su solicitud que es del 15 de enero de 2023, así



mismo informar que las actividades que realizan es conforme a lo inherente al área como persona encargada de impartir clases de natación.

En lo que respecta a su inconformidad:

“La alcaldía Iztacalco no proporcionó la información completa, toda vez que no señalo por lo que respecta a Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca sueldo o pago, tipo de contratación, solo menciona a tres personas y no indica si son de estructura o por honorarios. Es importante señalar al INFO que soy usuaria y las personas que nos instruyen en el deporte de natación (maestros o instructores de natación) no son las que menciona en la lista, por ello debe indicar las que son de estructura y las que son de honorarios. Gracias... (SIC)”

Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo, informo que, conforme atribución, corresponde atenderlo a la **Dirección General de Administración** en conformidad al artículo **200** de **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.
[...][sic]

Por otro lado, anexó el oficio **AIZT-SESPA/317/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Con fundamento al artículo 243 fracción I) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envió a usted las manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP.1031/2023** de la solicitud **No. 092074523000068** emitida por la de la Dirección de Capital Humano con oficios **AIZT-DCH/759/2023** y **AIZT-DCH/758/2023**.
[...][sic]

Además, anexó el oficio **AIZT-DCH/759/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Derivado de lo anterior, esta Dirección de Capital Humano adjunta oficio **AIZT-DCH/758/2023**, en el que se acredita haber dado estricto cumplimiento a lo solicitado.
[...][sic]

Aunado a lo anterior, se anexó el oficio **AIZT-DCH/758/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Atención y Respuesta de los Resolutivos

- ✚ Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, puntos petitorios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección a mi cargo, PRIMERO determina categóricamente ratificar en todas y cada una de las partes expresadas a través de nuestra primera respuesta, atendida en tiempo y forma a través de nuestro oficio identificado con nomenclatura AIZT-DCH/0117/2023 de fecha 16 de enero de 2023; se anexa copia simple.
- ✚ Aquí resulta importante manifestar categóricamente que, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, así como, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos mediante sus similares AIZT-UDRM/060/2023 Y AIZT-UDNP/0040/2023 respectivamente, informaron al solicitante ahora recurrente, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos físicos y magnéticos, no localizaron la denominación de “maestros de natación”.
- ✚ SEGUNDO Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, Resulta imprescindible realizar una nueva búsqueda dentro de los archivos físicos y magnéticos de dichas áreas basados en la respuesta emitida por el Director de la Magdalena Mixihuca Maximiliano Antonio León Corona mediante oficio identificado con nomenclatura AIZT-DMM/046/2023 de fecha 18 enero de 2023, en el que proporciona el nombre de 3 personas:

- * Julieta Molina Paz
- * Mario de Jesús Uc Mata
- * Oscar Arturo Rosas Marín.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa a mi cargo manifiesta haber sido en todo momento transparente al informar que no se localizó la denominación “maestros de natación”, Sin embargo, en aras de máxima publicidad, se proporciona el sueldo y tipo de contratación de las personas listadas en el oficio DMM/046/2023, haciendo énfasis, que dicho personal no se encuentra contemplado como maestro de natación, profesor de natación, instructor de natación o similar, ya que como fue manifestado con antelación, esta Dirección de Capital Humano, así como las áreas participes, no cuentan, dentro de sus archivos físicos y magnéticos la denominación de “maestros de natación”. En esa tesitura, los nombres de los trabajadores antes citados y proporcionados por el Director de la Magdalena Mixihuca realizan actividades propias de su área de adscripción (Jefatura de Unidad Departamental de Deporte Asociado), es decir, realizan actividades que son supeditadas por su jefe inmediato. En ese sentido,



la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, a través de su similar identificado con nomenclatura AIZT-UDRM/678/2023, proporciona el siguiente recuadro.

NOMBRE	SUELDO	TIPO DE CONTRATACIÓN
Julieta Molina Paz	\$8,493.00	Base
Mario de Jesús Uc Mata	\$7,841.00	Base
Oscar Arturo Rosas Marín	\$10,058.00	Base

[...][sic]

Por último, se anexó el oficio **AIZT-DCH/0117/2023**, de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, transcrito con anterioridad.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del correo electrónico que proporcionó al interponer su recurso de revisión, lo cual se corrobora con la imagen siguiente:

ALEGATOS RR.IP.1031/2023

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para r [REDACTED]

SE ANEXA DOCUMENTO de: **UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: [REDACTED]

SALUDOS CORDIALES fecha: 28 feb 2023, 15:48
asunto: ALEGATOS RR.IP.1031/2023

-- enviado por: gmail.com
Sin más por el momento

ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169



VII. Cierre. El veinticuatro de marzo, esta Ponencia, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1. La persona solicitante realizó varios requerimientos actualizados al quince de enero de dos mil veintitrés, relacionados con los maestros de natación en la Alcaldía Iztacalco:

1.1 Nombre de los maestros de natación.

1.2 Lugar donde dan clases.

1.3 Sueldo o pago mensual.

1.4 Tipo de contratación.

2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del Director de la Magdalena Mixihuca y el Director de Derechos Recreativos y Educativos de la Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, cabe señalar, que con respecto a respuesta emitida por el Director de la Magdalena Mixihuca, se advierte que solamente le informó a la persona solicitante el nombre de los instructores de natación, asignados a la alberca de la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca".

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó porque respecto de las personas que se señaló laboran en la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca", no se le proporcionó el sueldo o pago, tipo de contratación.

Aunado a lo anterior, señaló que las personas que instruyen a los usuarios no corresponden con las personas que se mencionaron en la lista proporcionada por el sujeto obligado, por lo que debería especificar su tipo de contratación estructura o por honorarios.



Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través del Director de Derechos Recreativos y Educativos de la Alcaldía Iztacalco, respecto del listado del personal proporcionado por la Coordinación de Proyectos de Centros Acuáticos, a sus requerimientos [1] [2], [3] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, y antes de adéntranos al estudio de la respuesta complementaria, cabe señalar que de la inconformidad manifestada por quien es recurrente, respecto a que las personas señaladas por el sujeto obligado, a través de la respuesta otorgada por el el Director de la Magdalena Mixihuca, como “instructores”, no corresponden con las que prestan sus servicios en el deportivo en comento, es importante señalar, que quien es recurrente, no aportó prueba alguna o indicio que haga suponer a este Instituto, que en efecto, las personas que se enlistan no corresponden con las personas que instruyen respecto del deporte Natación, en la Ciudad Deportiva “Magdalena Mixihuca”, debiéndose concluir en consecuencia que este, agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió aportar pruebas o inicios que hagan suponer, que las personas señaladas como “instructores” en la Deportiva no corresponden con las personas que prestan sus servicios en ese lugar.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:



“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA



INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión, mediante la cuál atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente, respecto de la respuesta incompleta emitida por el sujeto obligado recurrido, a través del oficio **AIZT-DCH/758/2023, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual le informó a la persona solicitante que, respecto de las personas señaladas y**



que desarrollan sus actividades en la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca", se proporcionaba el sueldo y tipo de contratación, anexando el cuadro siguiente:

NOMBRE	SUELDO	TIPO DE CONTRATACIÓN
Julieta Molina Paz	\$8,493.00	Base
Mario de Jesús Uc Mata	\$7,841.00	Base
Oscar Arturo Rosas Marín	\$10,058.00	Base

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado le entregó respecto de las **personas señaladas y que desarrollan sus actividades en la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca"** el nombre de los instructores, el Sueldo, y el tipo de contratación.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo electrónico de quien es recurrente, el veintiocho de febrero.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.



CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1031/2023

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1031/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**